

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3097/1964, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela de Terapia Ocupacional.

Dentro de las técnicas dirigidas a la rehabilitación y recuperación de inválidos, junto a la fisioterapia, pero con unos métodos y finalidades específicas distintas, se encuentra la terapia ocupacional. La especialidad en los estudios de las técnicas que comporta esta última, así como la necesidad de preparar el personal que haya de llevar a cabo la aplicación de las mismas, justifica ya de por sí la creación de una Escuela de Terapia Ocupacional—con cometidos de estudio e investigación y fines didácticos distintos de los que corresponde a las Escuelas o especialidades actualmente existentes de fisioterapia—, que se adscribe a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Terapia Ocupacional, con funciones de estudio e investigación de las técnicas propias de este procedimiento rehabilitador, mediante el que por medio de una actividad útil se trata de obtener la recuperación física y la reacción mental deseada de los pacientes, así como con la finalidad de preparar, en colaboración con la Facultad de Medicina de Madrid, el personal especializado en la aplicación de las mismas para el tratamiento de los deficiarios físicos y psíquicos.

Artículo segundo.—La Escuela de Terapia Ocupacional queda adscrita a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma, y sus alumnos tendrán a todos los efectos la consideración de alumnos de esta última.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento por el que ha de regirse la Escuela, así como para dictar cualesquiera otras disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3098/1964, de 24 de septiembre, por el que se otorgan facultades especiales a la Dirección General de Sanidad respecto a los preparados en cuya composición formen parte virus vivos.

Los preparados a base de virus vivos para uso humano poseen una especial naturaleza y se hallan sujetos a singulares condiciones técnicas y económicas que pueden ofrecer, en caso de no ser atendidas adecuadamente, trastornos en su dispensación y riesgo para la salud pública. El elevado coste de su control, por otra parte, vendría muy aumentado con la proliferación de aquellos productos que hubieran de estar sometidos a vigilancia.

Igualmente las mismas peculiares características de dichos productos hacen necesaria su conservación, tanto en los almacenes farmacéuticos como en las oficinas de farmacia, de forma que resulten asegurados su perfecto estado y la aptitud de su administración a las personas.

Procede, por tanto, dictar específicas normas a las que se acomode el suministro de los referidos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las preparaciones para uso humano en cuya composición formen parte virus vivos se registrarán como especialidades farmacéuticas mediante especial autorización otorgada por la Dirección General de Sanidad a aquellos Laboratorios que ofrezcan un suministro más ventajoso, para lo cual se convocará el oportuno concurso, cuyas bases serán aprobadas

por el Ministro de la Gobernación a propuesta de este Centro directivo.

Artículo segundo.—La inscripción registral de las especialidades farmacéuticas a las que se refiere el artículo anterior caducará sin posibilidad de convalidación al cabo de cinco años contados a partir de la fecha en que el preparado sea lanzado al mercado.

Para las sucesivas inscripciones se procederá en la misma forma establecida en el artículo primero.

Artículo tercero.—La Dirección General de Sanidad determinará las condiciones mínimas con que deberán contar tanto los almacenes farmacéuticos como las oficinas de farmacia que pretendan distribuir o dispensar los aludidos preparados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3099/1964, de 24 de septiembre, sobre destino de Maestros afectados por concentraciones de escuelas.

La implantación del servicio de transporte escolar y la multiplicación y desarrollo de los comedores escolares y de las ayudas para utilizarlos han permitido la creación de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas capaces de acoger la población infantil de zonas comarcales progresivamente más extensas. Con ello, además de solucionarse las dificultades existentes para la enseñanza primaria en territorios de población dispersa sin densidad bastante para contar con una Escuela Unitaria, se puede transferir a estos nuevos Centros el servicio de Escuelas Primarias de matrícula insuficiente o muy escasa, lo que permite una utilización mucho mejor y un óptimo rendimiento de los medios económicos que se invierten en la enseñanza primaria.

Tales transferencias suscitan el problema del destino de los Maestros pertenecientes a las escuelas desaparecidas, problema que por las especiales circunstancias concurrentes no parece adecuado resolver por las normas generales del Estatuto del Magisterio. A la necesidad de establecer las especiales que se consideren precisas al expresado fin obedece el presente Decreto, que tendrá, por tanto, una finalidad fundamental transitoria como destinado a resolver eventuales dificultades totalmente superables cuando una ordenación definitiva y completa del mapa escolar logre el establecimiento de todas las escuelas precisas en los lugares más adecuados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Cuando la creación de una Escuela Graduada o Grupo Escolar se fundamente en el propósito de sustituir con ella a Escuelas Unitarias determinadas (suprimiéndose éstas, por tanto, simultáneamente a la creación de aquélla), la Orden ministerial que la acuerde lo hará constar expresamente consignando además la procedencia de la población escolar correspondiente al nuevo centro, así como las localidades afectadas por la medida, la relación íntegra de las Escuelas Unitarias suprimidas o que se hayan de suprimir y el número de unidades escolares de que conste la que se crea.

Artículo segundo.—Los Maestros propietarios definitivos de las Escuelas que se declaren suprimidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho preferente para ser destinados a las unidades escolares del nuevo Grupo, con arreglo a las siguientes normas de preferencia:

Primero.—Maestros de escuelas suprimidas de la misma localidad (entidad de población).

Segundo.—Maestros de escuelas suprimidas en localidad diferente a aquella en que radica el Grupo.

Dentro de cada uno de los dos grupos anteriores, las preferencias se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Estatuto del Magisterio:

Artículo tercero.—Si entre los Maestros a que se refiere el artículo anterior hubiera consortes reunidos (también como propietarios definitivos) en la misma localidad o unidad de población antes de ser suprimida la escuela para la creación del nuevo Grupo o Escuela Graduada, y a cualquiera de ellos le correspondía pasar al mismo Grupo, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, su consorte, aunque no hubiera sido afectado por la creación del nuevo Grupo o Escuela Graduada, tendrá derecho preferente absoluto sobre cualquier otro aspirante a las unidades escolares de su sexo. Este derecho sólo podrá ejercitarse en la primera ocasión en que se produzca tal vacante.

Las preferencias entre consortes se decidirán por las reglas generales vigentes para el Magisterio.

Artículo cuarto.—Para ejercitar los derechos a que se refieren los artículos anteriores, los interesados dirigirán sus peticiones a la Delegación Administrativa de Educación de la provincia donde esté situado el nuevo Grupo o Escuela Graduada, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al de recepción de la notificación de la supresión de la Escuela.

La Delegación, comprobando el efectivo transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, someterá a la Comisión Permanente de Enseñanza Primaria provincial la adjudicación de las vacantes.

Artículo quinto.—Los Maestros que habiendo solicitado no obtengan destino conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, conservarán derecho preferente para obtenerlo, siempre con las mismas preferencias entre sí, siendo varios.

Para ejercitar este derecho deberán dirigir instancia a la Delegación Administrativa correspondiente solicitando la escuela, dentro de los ocho días hábiles siguientes a producirse la nueva vacante.

Este derecho caducará tan pronto deje de ejercitarse una vez en ocasión de vacante en el Grupo de que se trate.

No será obstáculo para este beneficio el hecho de haber obtenido otro destino distinto al de la unidad escolar suprimida. A los efectos del mismo servicio del interesado se computarán como si continuase en dicha unidad suprimida.

Artículo sexto.—Los Maestros que no obtengan destino conforme a lo dispuesto en este Decreto, aunque fuera por no haberlo solicitado, quedarán sometidos al régimen general de los precedentes de escuela suprimida.

Artículo séptimo.—Los gastos de traslado desde la localidad de la escuela suprimida a la del Grupo Escolar o Escuela Graduada, los de los primeros destinos provisional y definitivo posteriores a la supresión, los del consorte Maestro en el caso del artículo tercero, cuando procedan, y los motivados por el traslado a que se refiere el artículo quinto, serán considerados como forzosos a los efectos del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo octavo.—A efectos de concursos de traslado, a los servicios en el primer destino en propiedad definitiva, sea en nuevo Grupo o Escuela Graduada, sea en escuela distinta, se acumularán los servicios en la escuela suprimida.

Artículo noveno.—Satisfechas todas las solicitudes de los Maestros afectados por los casos previstos en el artículo primero de este Decreto o caducados con arreglo a lo que en el mismo se dispone, las vacantes del nuevo Grupo escolar o Escuela Graduada se proveerán con arreglo a las reglas generales.

Artículo décimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 18 de septiembre de 1964 sobre inscripción de matrícula en asignaturas pendientes del curso preuniversitario.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) dictó normas sobre la inscripción de alumnos en la Enseñanza Media, cuya modificación se hace necesaria para acomodar aquéllas a lo ordenado en disposiciones posteriores.

Sin embargo, presenta especial urgencia la regulación de

la matrícula de los alumnos con asignaturas pendientes de aprobación en el curso preuniversitario.

Por lo cual, este Ministerio dispone:

1) Los alumnos que al término de la convocatoria de exámenes del mes de septiembre estuvieran suspendidos en una o varias asignaturas del curso preuniversitario podrán inscribirse como oficiales, colegiados o libres, a su elección, en la asignatura o asignaturas pendientes de dicho curso, sin limitación de su número, tanto en los Centros oficiales de Enseñanza Media como en los Centros no oficiales que tengan establecidas legalmente las enseñanzas del curso preuniversitario y en los Centros especializados para este curso debidamente autorizados por el Ministerio.

2) Quedan derogadas las normas de la Orden ministerial del 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se crea una «Escuela de Documentalistas» dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Ilustrísimo señor:

Los constantes avances de la técnica y la abundancia cada día mayor de publicaciones de todas clases han cambiado profundamente el concepto clásico de la profesión de Archivero y Bibliotecario, dando nacimiento a una nueva actividad que con el título de «Documentación» está en constante desarrollo y cuyo progreso técnico ha alcanzado ya una complicación y una madurez que le ha convertido en una verdadera especialidad.

Sobre la base fundamental e imprescindible de la formación universitaria, los profesionales de Archivos y Bibliotecas vienen enfrentándose desde hace tiempo en nuestra Patria con estos problemas; mediante su esfuerzo particular, y con la ayuda de cursos y reuniones diversas organizados para tal fin por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, han logrado imponerse en las nuevas técnicas y colocarse en situación de poder suministrar la información documental que los estudiosos y los investigadores constantemente reclaman.

Parece llegado el momento de acometer de una manera sistemática la formación profesional de las nuevas promociones que vengán en el futuro a hacerse cargo de las tareas de la documentación, lo mismo en los establecimientos del Estado que en los de la esfera privada. El ejemplo de los países que van a la cabeza de estas actividades aconseja confiar tal formación a Escuelas de tipo profesional debidamente organizadas. Nuestra propia experiencia de doce años de enseñanza en los «Cursos para la formación técnica de Documentalistas, Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos», patrocinados y dirigidos por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, abona también esta misma solución y justifica la necesidad de incorporar esos cursos a una Escuela oficialmente establecida que dé así a los mismos el rango y la categoría que por su importancia se requiera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se crea en Madrid una «Escuela de Documentalistas», dedicada a la enseñanza profesional de la documentación.

Segundo.—Esta Escuela impartirá sus enseñanzas a todos aquellos que soliciten el ingreso en la misma y reúnan y cumplan los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Tercero.—Será misión de la «Escuela de Documentalistas»:

a) Capacitar profesionalmente en las modernas técnicas del documentalismo a los que aspiran a desempeñar puestos en los Archivos y Bibliotecas del Estado.

b) Enseñar las técnicas y métodos propios de la documentación a los estudiantes y a los post-graduados en general.

c) Perfeccionar la formación de los que ya ejercen en una y otra forma la profesión de Documentalista.

d) Organizar cursos especiales para colaborar con las Empresas, Organismos o Instituciones que lo soliciten en la forma de su personal documentalista.